



La pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial: análisis crítico en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a partir de los principios que rigen el Sistema General de Pensiones, la jurisprudencia constitucional, laboral y la normativa internacional ratificada sobre la materia

Estudiante

Liliana Rengifo Moreno

Director

Prof. Dr. Enán Arrieta Burgos

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de Magíster en Derecho

Maestría en Derecho

Profundización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2022

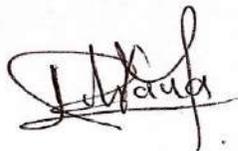
Declaración de originalidad

Fecha: 12 de septiembre de 2022

Nombre de la estudiante: Liliana Rengifo Moreno

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad”.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Rengifo Moreno', with a stylized flourish at the end.

Firma de la estudiante

La pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial: análisis crítico en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) a partir de los principios que rigen el Sistema General de Pensiones, la jurisprudencia constitucional, laboral y la normativa internacional ratificada sobre la materia

Resumen

Este artículo tiene como propósito analizar el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual – RAIS a partir de la normatividad y la jurisprudencia que se ha desarrollado a la fecha para determinar si es procedente o no su reconocimiento en el régimen citado, dado que a partir de la lectura de la norma que consagra esta pensión especial que es específicamente el inciso 1° del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se suscitan un sinnúmero de interrogantes relacionados con la interpretación del contenido de esta disposición. Por esta razón, se pretende determinar el alcance la disposición mencionada, las posibles alternativas de solución frente aplicación de esta disposición en el RAIS y la exposición de los hallazgos encontrados.

Palabras clave: Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pensión especial de vejez, Sistema General de Pensiones, discapacidad, deficiencia física, síquica o sensorial.

Introducción

La Ley 797 de 2003 hace parte de las normas desarrolladas por el legislador para dotar de contenido el derecho a la seguridad social. Esta disposición introdujo algunas reformas al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, entre ellas la creación de nuevas prestaciones económicas tales como la pensión anticipada de vejez por hijo discapacitado a cargo y la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial. Este proyecto de investigación analiza y evalúa críticamente la aplicación de la última prestación citada, enfocándose en esclarecer las lagunas normativas y axiológicas que surgen a partir de la interpretación de la única disposición que regula la pensión de vejez por deficiencias en nuestro ordenamiento, esto es, el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se incluyó el párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La investigación propende por

ofrecer claridades hermenéuticas destinadas a los operadores jurídicos del Sistema General de Seguridad Social, así como incentivar el debate académico en torno a esta figura.

El aporte investigativo es relevante teniendo en cuenta que, en la actualidad, la pensión anticipada de vejez por deficiencias no es reconocida por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) que integran el Régimen de Ahorro de Individual con Solidaridad (RAIS) bajo el argumento de que no existe norma expresa que las obligue a ello. En consecuencia, este artículo pretende determinar de manera expresa los requisitos de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, explicar la distinción de esta prestación con la pensión de invalidez y conceptos afines como la discapacidad y la pérdida de capacidad laboral, así como precisar los beneficiarios y ofrecer certidumbres sobre las entidades responsables de la financiación de esta prestación económica en el RAIS.

Con base en lo anterior, la pregunta que guía el problema de investigación puede formularse así: ¿cómo evaluar, a la luz de los principios que rigen el Sistema General de Pensiones, la jurisprudencia y la normativa internacional ratificada sobre la materia, la posición de las AFP del RAIS que se niegan a reconocer la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial bajo el argumento de que existe un vacío normativo? A manera de hipótesis sostendremos que la justificación ofrecida por las AFP del RAIS desconoce y vulnera los derechos de sus afiliados, no atiende los pronunciamientos de las Altas Cortes ni los principios generales del derecho, al tiempo que implica un desconocimiento de las Normas Internacionales del Trabajo (NIT), los principios constitucionales y de los convenios ratificados por Colombia en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

A nivel de su impacto práctico, la hipótesis defiende la necesidad de presentar, de *lege ferenda*, un proyecto de reforma al inciso 1 del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 —que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993—, con el objetivo de que se regule de manera integral la pensión de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Sistema General de Pensiones. Asimismo, existe otra alternativa que se concreta en el reconocimiento de una omisión legislativa relativa que dé lugar, de *lege lata*, a proferir una sentencia de constitucionalidad o de constitucionalidad condicional que dicte los parámetros de interpretación y aplicación de esta

prestación en el RAIS y el RPM. Ambas alternativas se enfocan en alcanzar la eficacia material de los fines legales y constitucionales que se establecieron cuando se creó esta pensión.

Con el objetivo de desarrollar lo expuesto, en primer lugar, se estudiará la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en el marco del Sistema General de Pensiones. En segundo lugar, se analizará la posición que ofrecen las AFP del RAIS en relación con la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial. En el tercer capítulo, se exponen los cuestionamientos críticos y las propuestas de solución frente al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en ambos regímenes pensionales, con énfasis en el RAIS. Finalmente se presentan las conclusiones sobre el tema objeto de estudio.

Para finalizar esta introducción, la investigación adopta el paradigma interpretativista, bajo un enfoque cualitativo que hace uso de técnicas de análisis documental. En concreto, se trata de una investigación de dogmática jurídica, en los términos expuestos por Solano, Duque-Pedroza, Díez, Arrieta-Burgos, Estrada y Monsalve (2019) que se desarrolla particularmente en el área de la seguridad social a partir de un estudio sistemático de las fuentes formales del derecho que se encuentran referidas a la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial.

1. La pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en el marco del Sistema General de Pensiones

En sus orígenes, la seguridad social se estableció como un derecho social, económico y cultural, pero a partir de los pronunciamientos del interprete autorizado de la Constitución se reconoció como derecho fundamental por su inescindible relación con otros derechos fundamentales. También, desde la Constitución se ha reconocido este derecho como un servicio público obligatorio, el cual debe ser dirigido, coordinado y controlado por el Estado a través de instituciones públicas y privadas que deben prestar el servicio en los términos que establezca la ley. El actuar de la institucionalidad está condicionado a los principios que rigen la seguridad social, tales como la solidaridad, universalidad y eficiencia (este último no es principio, sino una característica que se predica de la administración del servicio público) y otros principios que se

han desarrollado en normas posteriores como la Ley 100 de 1993, que contempló como principios orientadores de la seguridad social en Colombia la integralidad, unidad, participación y progresividad (Cañón-Ortegón, 2013)

Para (Cañón-Ortegón, 2013) el concepto de seguridad social es muy amplio desde la expedición de la Constitución de 1991. Además, dicho concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha extendido su alcance. También, (Arenas - Monsalve, 2007) y (Santana-Londoño, 2012) reconocen que representa un gran logro que la Constitución haya contemplado la seguridad social como un derecho para toda la población, porque reafirma el sentido del Estado Social de Derecho y ratifica los compromisos internacionales adoptados por Colombia a través de los tratados que ha suscrito. Asimismo, considera que el artículo 48 de la Carta Magna se erige como la norma general de la seguridad social. De ello, se desprende que el Constituyente y las Altas Cortes le han dado a este derecho el carácter de irrenunciable e imprescriptible, en la medida que es inherente a la persona y no proscribible en un plazo determinado. Igualmente, es concebido como un derecho prestacional que se satisface con la implementación de políticas y normas a cargo del Estado, quien, le corresponde materializar aquellos bienes y servicios que hagan real y efectivo el goce de este derecho.

La Ley 100 de 1993 trajo un sinnúmero de cambios para el Sistema de Seguridad Social en Colombia. Uno de ellos es el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como finalidad amparar las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y otras prestaciones económicas. Asimismo, el legislador determinó que el Sistema General de Pensiones aplica a todos los habitantes del territorio nacional, salvo algunas excepciones. También, es oportuno resaltar que el Sistema General de Pensiones está integrado por dos regímenes solidarios, los cuales, aunque excluyentes, coexisten. Estos regímenes son: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD), administrado en la actualidad por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado a la fecha por cuatro entidades privadas: Porvenir, Colfondos, Skandia y Protección; denominadas Administradoras de Fondos Privados.

Los requisitos para acceder a la pensión de vejez varían en cada régimen, pero se encuentran unificados respecto de las pensiones de invalidez o sobrevivencia. En el caso de las pensiones de vejez, las personas afiliadas al RAIS tienen una cuenta de ahorro individual, es decir, una por cada afiliado, en la cual cada persona ahorra a lo largo de su vida laboral sus aportes, las cuales obtienen unos rendimientos y van generando un capital que tiene como finalidad financiar la pensión. En el RAIS lo que prima son los aportes realizados, porque no se exige una edad o semanas determinados para solicitar el reconocimiento de la pensión por vejez, de modo que basta con que el afiliado reúna el capital suficiente para financiar la prestación y podrá pensionarse anticipadamente. Sin embargo, si el capital resulta insuficiente para financiar la prestación, el afiliado podrá solicitar el reconocimiento de una Garantía de Pensión Mínima en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 siempre y cuando reúna los demás requisitos que exige el artículo citado. A diferencia del RAIS, en el RSPMPD solo se causa el derecho a la pensión de vejez cuando el afiliado acredita el cumplimiento de la edad y las semanas definidas por el legislador para pensionarse, es decir, cuando el afiliado cumple con los dos requisitos relativos a la edad (57 años mujeres y 62 años hombres) y semanas cotizadas (1300). En el RSPMPD no interesa el capital ahorrado por el afiliado, porque las cotizaciones realizadas por los afiliados van un fondo común del cual se pagan todas las prestaciones.

Frente a esta regulación general se erigen diferentes excepciones que permiten acceder, anticipadamente, a una pensión de vejez. El inciso 1° del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dispone que tendrán derecho a la pensión anticipada de vejez por deficiencia:

(...) las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 (Ley 100, 1993).

Esta disposición normativa ha dado lugar a múltiples discusiones. Así, en primer lugar, se problematiza el porcentaje de deficiencia que debe acreditarse para acceder a esta prestación excepcional. En segundo lugar, se problematiza si esta pensión anticipada, al hacer referencia a un número de semanas cotizadas, solo aplica para el RSPMPD y no para el RAIS. Las AFP defienden

la tesis según la cual las pensiones anticipadas de vejez no son compatibles con el RAIS— incluyendo, también, la pensión de vejez para madre o padre con hijo discapacitado a cargo, prevista en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003—. En este capítulo analizaremos el primero de los problemas para, en la segunda sección, estudiar la posición de las AFP del RAIS, particularmente referido a la pensión anticipada de vejez por deficiencia.

El porcentaje de deficiencia que debe acreditar el afiliado para acceder a la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial ha estado en el centro de la discusión desde la creación misma de la norma, como quedó en evidencia en la ponencia del primer debate del Proyecto de Ley 056 de 2002 del Senado y 055 de la Cámara de Representantes (15 de noviembre de 2002). En el acta de la plenaria de la sesión extraordinaria del Congreso celebrada el 20 de diciembre de 2002, el senador Luis Carlos Avellanada Tarazona le preguntó a los ponentes del proyecto, los senadores Dieb Nicolas Maloof Cusé y Alfonso Angarita Baracaldo, si esta nueva pensión de carácter especial sustituía la clásica pensión de invalidez y el senador Dieb Maloof respondió: “el párrafo 4° está bien definido sobre las personas que están en este momento discapacitadas con deficiencias físicas, síquicas, o sensoriales y está claro y conciso” (Congreso de la República, Gaceta del Congreso 53, 2003). Sin embargo, la respuesta del senador Dieb evidencia que ninguno de los ponentes se percató de que la deficiencia es solo uno de los criterios para definir la pérdida de capacidad laboral (PCL) y no puede equiparse con el concepto de invalidez. Recordemos que, para el momento en que se debatió el proyecto de ley, estaba vigente el Manual Único de Calificación del Decreto 917 de 1999, según el cual, para determinar la PCL, se debían valorar los siguientes criterios: deficiencia (50%), discapacidad (20%) y minusvalía (30%).

Ahora bien, a la luz del Decreto 917 de 1999, acreditar una deficiencia superior al 50% es absurdo, porque el porcentaje máximo definido por el Manual Único de Calificación es 50%. La Corte Constitucional señaló esto, por primera vez, en la Sentencia T-007 de 2009, en la cual se estudió la aplicación de este requisito, señalando que una interpretación restrictiva y gramatical del inciso 1° del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 conllevaría a que “la pensión anticipada de vejez nunca podría tener aplicación o producir efectos” si se exige una deficiencia física, síquica o sensorial superior al 50%. A juicio del Tribunal Constitucional, interpretar este

requisito de esa manera transgrede el principio del efecto útil de las normas, el cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica tener en cuenta “que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

Conforme con lo expuesto, es preciso anotar que la Sentencia T-007 de 2009, reiterada en la Sentencia T-201 de 2013, sienta un precedente judicial frente al reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia, puesto que, en virtud del principio efecto útil de la norma, quien padezca una deficiencia igual o superior al 25% “reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%” (Corte Constitucional, Sentencia T007, 2009). Por esta razón, los porcentajes indicados en el contexto del Decreto 917 de 1999 debían interpretarse con esta misma orientación, procurando que esta norma reglamentaria hiciese posible la aplicación de esta pensión anticipada, no su anulación práctica.

El Decreto 917 de 1999 fue subrogado por el Decreto 1507 de 2014, mediante el cual se estableció el Manual Único de Calificación. Este Manual introdujo varias modificaciones en los elementos que definen la pérdida de capacidad laboral (PCL) y eliminó el concepto de discapacidad y minusvalía. Así, de acuerdo con el Manual vigente, son dos los criterios para definir la PCL: deficiencia (50%) y rol ocupacional y otras áreas ocupacionales (50%). Pese a estas modificaciones, la Corte Constitucional mantuvo invariable su precedente judicial. Así, en la Sentencia T-384 de 2015 la Corte Constitucional reitera que el afiliado que solicite el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial debe acreditar una deficiencia del 25% o más para satisfacer el requisito, de conformidad con un dictamen de PCL

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia comparte el criterio de la Corte Constitucional. En la Sentencia SL2966-2019 y SL083-2020 la Corte Suprema de Justicia afirma que ese es el único sentido compatible con el principio del efecto útil de las normas y el principio constitucional de *in dubio pro operario*. En adición, la Corte Suprema de Justicia fundamenta su posición en la interpretación teleológica de la norma en cuestión, pues sostiene que la voluntad del

legislador cuando creo esta prestación estaba encaminada a flexibilizar los requisitos generales de la pensión de vejez para proteger aquellos afiliados que se acercaban a la tercera de edad, padecían un deterioro en su estado salud con ocasión de una deficiencia física, síquica y/o sensorial y no cumplían con los requisitos de la pensión ordinaria de vejez y tampoco con los requisitos de la pensión de invalidez. Asimismo, a juicio de la Corte Suprema, una interpretación sistemática de esta pensión especial permite llegar a la misma conclusión. En la Sentencia SL1894-2021 la Corte Suprema apuntó que el entendimiento flexible de la pensión especial de vejez por deficiencia tiene:

(...) “respaldo en el marco de instrumentos internacionales y nacionales, tales como los artículos 13 de la Constitución Política, 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 12 de la Ley 1618 de 2013 que imponen el deber de ofrecer un trato diferenciado y una protección social especial a las personas con discapacidad, que permita su acceso real y efectivo a los derechos del sistema de seguridad social. En efecto, es razonable que las personas con discapacidad, que históricamente vienen enfrentando dificultades de integración laboral, puedan acceder a las prestaciones de la seguridad social con requisitos más laxos.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL1894, 2021).

Con estas precisiones en torno al porcentaje de deficiencia requerido, es importante aclarar que este puede ser de origen común o laboral. Esto ha sido clarificado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-665 de 2013 y T-128 de 2015. En esta misma dirección, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-326 de 2015 y T-462 de 2016 recordó “que la necesidad de determinar si la discapacidad es de origen común o profesional, sólo es exigible para el reconocimiento de la pensión de invalidez, y en consecuencia no es aplicable para la pensión anticipada de vejez” (Corte Constitucional, Sentencia T462, 2016). Esto llama la atención por cuanto Colpensiones, en la Circular Interna No. 8 del 2014, considera que, para acceder a la pensión anticipada de vejez, la deficiencia debe ser de origen común.

En este punto del análisis conviene diferenciar, frente al primer interrogante relativo al porcentaje de deficiencia que debe acreditarse para acceder a la pensión anticipada de vejez;

algunos conceptos que, aunque interrelacionados, son independientes: deficiencia, pérdida de capacidad laboral, discapacidad e invalidez.

Cuadro 1. Discapacidad, PCL, invalidez y deficiencia

Deficiencia	Discapacidad	Pérdida de Capacidad Laboral	Invalidez
Toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja	Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos.	Es una categoría que se compone de los siguientes elementos: porcentaje de pérdida de capacidad laboral, definición del origen y fecha de estructuración.	Se considera con invalidez la persona que, por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Artículo 2° literal a del Decreto 917 de 1999. Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%). Artículo 3° del Decreto 1507 de 2014

<p>perturbaciones a nivel del órgano. Artículo 7° literal a del Decreto 917 de 1999, Artículo 3° del Decreto 1507 de 2014</p>	<p>Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona. Artículo 7° literal a del Decreto 917 de 1999, Artículo 3° del Decreto 1507 de 2014.</p> <p>Ley 1618 de 2013: deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.</p>		
---	--	--	--

Fuente: elaboración propia.

Con estas premisas y a partir de la diferenciación conceptual propuesta en el Cuadro 1, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- a) Trabajador en situación de discapacidad, en condición de invalidez, con PCL y deficiencia superior al 50%.
- b) Trabajador en situación de discapacidad, en condición de invalidez, con PCL superior al 50% y deficiencia igual o superior al 25%.
- c) Trabajador en situación de discapacidad, en condición de invalidez, con PCL superior al 50% y deficiencia inferior al 25%.
- d) Trabajador en situación de discapacidad, sin condición de invalidez, con PCL inferior al 50% y deficiencia igual o superior al 25%.
- e) Trabajador en situación de discapacidad, sin condición de invalidez, con PCL inferior al 50% y deficiencia inferior al 25%.

Con estas precisiones, la pensión anticipada de vejez por deficiencia opera para el trabajador de 55 años o más, que haya cotizado al menos 1000 semanas y se encuentre en situación de discapacidad, sin condición de invalidez, con PCL inferior al 50% y deficiencia física, psíquica o sensorial igual o superior al 25%. Comprender lo anterior es esencial para delimitar el alcance de esta pensión anticipada.

En primer lugar, no debe confundirse la pensión de invalidez con la pensión de vejez anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial. A continuación, en el cuadro 2 se expone de manera resumida las diferencias entre estas dos prestaciones.

Cuadro 2. Diferencias entre la pensión de invalidez y la pensión anticipada por deficiencia física, psíquica o sensorial

Requisitos	Pensión de invalidez	Pensión anticipada por física psíquica o sensorial
Elemento común	En ambas prestaciones el afiliado presenta un deterioro en su estado de salud	

Regulación	Artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993	Artículo 9° parágrafo 4° inciso 1° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993
Requisitos	50 semanas cotizadas en los últimos tres años	1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo
	Enfermedad o accidente de origen común	55 años para hombre y mujer
	50% o más de pérdida de capacidad laboral	25% o más de deficiencia física, síquica o sensorial
Origen de la invalidez	Sólo por causas de origen común	Puede ser por causas comunes o laborales. Sentencia T-462 de 2016
Porcentaje de la pérdida de capacidad laboral - PCL	El Manual Único de Calificación del Decreto 917 de 1999 establece que para ser inválido debe acreditarse por concepto de deficiencia, discapacidad y minusvalía un porcentaje de PCL de mínimo el 50% para tener la calidad de inválido	Se exige el 25% o más de deficiencia física, síquica o sensorial conforme a lo dispuesto en la Sentencia T-007 de 2009, en consecuencia, basta con acreditar el 25% de alguna de las deficiencias relacionadas
	El Manual Único de Calificación del Decreto 1507 de 2014 establece que la suma de la valoración de la deficiencia más la valoración del rol ocupacional debe dar un porcentaje de PCL de mínimo el 50% para tener la calidad de inválido	
Edad	No exige una edad mínima	Mínimo 55 años

Monto	En ambos regímenes sería mínimo el 45% del IBL si su PCL es igual o superior al 50% e inferior al 66% o el 54% del IBL si su PCL es superior al 66%, pero el monto máximo será el 75%. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100 de 1993	En el RAIS sería un salario mínimo, porque se financia a través del fondo de garantía de pensión mínima del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En cambio, en el RPMSPD el valor de la mesada pensional dependerá del ingreso base de liquidación más favorable (los últimos 10 años o toda la vida) que tenga el afiliado. En este régimen es mínimo el 65% del IBL y máximo el 80%. Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.
Vigencia de la prestación	Temporal. Artículo 44 de la Ley 100 de 1993	Vitalicia
Compatibilidad con otras prestaciones	La pensión de invalidez de origen laboral es compatible con la pensión de vejez. Sentencia SL3869-2021. NO es compatible la pensión de invalidez de origen común con la pensión de vejez por expresa disposición del literal J del artículo 13 de la Ley 100 de 1993	No es compatible con la pensión de invalidez de origen laboral siempre y cuando la deficiencia se derive del mismo hecho que dio lugar al reconocimiento a la pensión invalidez. Sentencia SL1894-2021
Personas beneficiarias	Afiliados y pensionados por vejez que continúen realizando aportes y sufran una PCL igual o superior al 50%	No aplica para personas que ya estén pensionadas por invalidez, sólo para afiliados. Sentencia SL1037-2021
Revisión del estado de invalidez	Cada tres (3) años. Artículo 44 de la Ley 100 de 1993	No tiene norma expresa que regule la revisión del estado de invalidez. Pero la Corte Suprema de Justicia ha expresado que resultan aplicables por analogía las reglas del artículo 44 de la Ley 100 de 1993
Fuente: Elaboración propia		

2. La pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en el marco del Régimen de Ahorro Individual

A continuación, se expone la posición de las AFP del RAIS y, como anexo, se encontrarán las respuestas completas de cada AFP. Luego del análisis individualizado se realizará una síntesis de los planteamientos expresados por las AFP del RAIS.

- AFP Porvenir (2022)

La AFP Porvenir (2022) afirma que a la fecha no registran solicitudes pensionales por este concepto. La AFP señala que la pensión anticipada de vejez es exclusiva del RSPMPD, porque el acceso a esta prestación esta condicionado al cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Además, señala que la pensión de vejez que se reconoce en su régimen esta regulada por el artículo 59 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y el reconocimiento de la pensión depende de que el capital de la cuenta de ahorro individual sea suficiente para financiar la prestación. Asimismo, manifiestan que el único escenario de pensión de vejez anticipada en su régimen está contemplado en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que establece que aquel afiliado que tenga el capital necesario para financiar una mesada superior al 110% del salario mínimo vigente podrá pensionarse anticipadamente. Reiteran que la Ley 100 de 1993 no contempló el beneficio de pensión anticipada por deficiencia física, síquica o sensorial en su régimen.

También, la AFP Porvenir revela que no es posible solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el capital faltante para financiar la pensión anticipada de vejez por deficiencias, porque su régimen no contempló ese beneficio.

- AFP Skandia (2022)

Expone que a la fecha no ha recibido solicitudes para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia en la vía administrativa ni en la vía jurisdiccional. Menciona que esta pensión esta regulada en el capítulo de las prestaciones de RSPMPD, en el cual el derecho

se causa a partir de semanas y edad. En cambio, en el RAIS el derecho se causa siempre y cuando reúna el capital. Por tal razón, en la normatividad aplicable al RAIS no está contemplado el financiamiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias.

No obstante, afirman que, si alguno de sus afiliados solicita el reconocimiento de esta prestación, en pro de proteger sus derechos fundamentales, primero revisarían el cumplimiento de la edad y las semanas establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y, posteriormente, un cálculo actuarial para verificar si el afiliado tiene el capital suficiente para la financiación igual o superior a un salario mínimo. En caso de no contar con los recursos suficientes para financiar la prestación, le solicitarían al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que autorice completar el capital necesario con los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

- AFP Protección (2022)

Plantea que la pensión anticipada de vejez por deficiencia no es una prestación propia del RAIS, porque en su régimen existe norma expresa, el cual es el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que solo prevé el reconocimiento anticipado de la pensión de vejez si el afiliado tiene el capital suficiente para financiar su prestación. Además, afirman que la pensión anticipada de vejez por deficiencias solo aplica para el RSPMPD por el análisis hermenéutico de la ubicación de la norma, la cual se encuentra en el capítulo de prestaciones económicas del RSPMPD. Además, señalan que no existe norma que regule esta pensión en el RAIS, no esta regulada la financiación de esta prestación. Por ende, no hay garantía para sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Asimismo, indica que en la vía administrativa no han reconocido a sus afiliados la pensión anticipada de vejez por deficiencias. Sin embargo, afirman haber reconocido dos (2) pensiones por este concepto en cumplimiento de una orden judicial, ambas en procesos ordinarios en la jurisdicción laboral; una en casación y la otra en segunda instancia. Reiteran que esta prestación no es aplicable al RAIS. Adicionan que la Oficina de Bonos Pensionales no tiene un procedimiento establecido para reconocer la garantía de pensión de mínima para complementar el capital para financiar la pensión de vejez anticipada por deficiencias, ya que hay un vacío normativo sobre la

financiación de esta prestación en el RAIS. Resaltan que la oficina de bonos pensionales sólo atiende estos casos cuando una orden judicial que lo exija.

- AFP Colfondos (2022)

Expone que su Administradora no ha recibido solicitudes para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias en la vía administrativa. Tampoco ha sido condenada a reconocer esta prestación por orden judicial. Por tal razón, desconocen el procedimiento que se debería adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales para solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión de mínima para complementar el capital para financiar la pensión de vejez anticipada por deficiencias. Añade que en el RAIS no se ha expedido norma que regule esta prestación.

En síntesis, las AFP del RAIS exponen cuatro argumentos de carácter normativo para negar el reconocimiento de esta pensión anticipada. En primer lugar, sostienen que el inciso 1° del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al hacer referencia a un número años de edad y semanas cotizadas (1000), y no al capital ahorrado, excluye, por ende, las afiliaciones al RAIS. En segundo lugar, las AFP del RAIS afirman que esta pensión es exclusiva del RSPMPD, porque se encuentra regulada en el capítulo de la Ley 100 relativo a las prestaciones económicas del régimen mencionado. En tercer lugar, sostienen que, en el RAIS, se contempló de forma expresa la pensión anticipada, pero solo en relación aquellas personas que tuviesen un capital suficiente para ello. En cuarto lugar, las AFP del RAIS afirman problemas de sostenibilidad financiera del sistema, en especial por cuanto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene un procedimiento establecido ni soporte normativo alguno que le permita reconocer esta pensión anticipada. Hasta la fecha, según las respuestas de la AFP, solo dos casos han obtenido el reconocimiento de esta pensión anticipada, ambos por orden judicial. Evaluemos críticamente las premisas que soportan estos argumentos.

La posición de las AFP del RAIS está asociada a la interpretación literal y exegética del inciso 1° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 del 2003, que desconoce no sólo la indagación del fin principal que persigue la norma, sino, también, los postulados consagrados en

la Constitución Política en los artículos 13 y 47, que señalan que las personas con alguna deficiencia física, síquica o sensorial tienen una especial protección en el marco una política de integración social y trato igualitario (Asamblea Constituyente, 1991). Además, esta interpretación exegética ignora el marco normativo de especial protección legal y constitucional a favor de personas con algún tipo de afección severa de su salud, como lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1346 de 2009, el artículo 12 de la Ley estatutaria 1618 de 2013 (Congreso de la República, 2013), los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1999) aprobada por la Ley 762 de 2002 y ratificada por el Decreto 3973 de 2005; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006) aprobada por la Ley 1346 de 2009 y ratificada por la Sentencia C-293 de 2010 (Corte Constitucional, Sentencia C293, 2010); Protocolo de San Salvador artículo 9 (Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1988) aprobado por la Ley 319 de 1996 y confirmada por la Sentencia C-251 de 1997 de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C251, 1997). entre otros referentes normativos.

Todas las disposiciones citadas complementan lo dispuesto por las normas colombianas y subrayan que el derecho a la seguridad social es de todas las personas, en consecuencia, no hay lugar a su limitación por razones infundadas como las aducidas por las Administradoras.

Conforme a lo expuesto, se abordarán los pronunciamientos proferidos por las Altas Cortes que evidencian que las AFP del RAIS están equivocadas respecto a la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en su régimen.

En primer lugar, es preciso reiterar que el Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes: RSPMPD y RAIS, los cuales, a pesar de sus diferencias, comparten la misma finalidad, que se concreta en garantizar del amparo de los mismos riesgos y contingencias en virtud del principio de integralidad que rige para todo el sistema. En consecuencia, las cotizaciones que se realicen en cualquiera de los dos regímenes deben tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica y más cuando se exige una densidad de cotizaciones suficientes para

financiar la misma. Adicionalmente, según la Sentencia SCL 32204 de 2010, no existen razones que justifiquen que la prestación debe estar a cargo exclusivamente del RSPMPD o el RAIS, como sí ocurre en el caso de la pensión por actividades de alto de riesgo, en la cual el legislador estableció de manera expresa que sólo podía ser reconocida en RSPMPD. Lo cual no fue estipulado para la pensión de vejez, objeto de estudio. Por lo tanto, debe concluirse que los afiliados de ambos regímenes tienen derecho a su reconocimiento (Sentencia CSJ SCL 32204, 2010).

Asimismo, la Corte Constitucional en el año 2014 indicó que, del texto normativo y de la exposición de motivos de la disposición, se desprende la intención del legislador de dar un reconocimiento a las madres y/o padres con hijos discapacitados en relación con esta otra modalidad de pensión de vejez anticipada. También, la voluntad del Legislador estaba encaminada a crear una medida discriminación positiva a favor de las personas en situación de discapacidad. El Tribunal Constitucional señala que no encuentra justificación proporcionada y/o razonable que permita una interpretación que genere la restricción de la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad al RSPMPD, ya que dicha interpretación transgrede a todas luces el principio de igualdad y la obligación del Estado de adoptar medidas a favor de las personas en situación de discapacidad. De igual modo, contradice las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, el beneficio pensional de la pensión anticipada por hijo en situación de discapacidad debe ser reconocido tanto para los afiliados del RSPMPD como del RAIS (Corte Constitucional, Sentencia C758, 2014).

En el año 2017, la Corte Constitucional, en una sentencia de tutela señaló que del análisis de los antecedentes legislativos de la Ley 797 de 2003 puede afirmarse que la pensión anticipada de vejez se creó a favor de las personas en situación de discapacidad con deficiencias físicas, síquicas o sensoriales. Sin embargo, en el Proyecto de Ley 056 de 2002 no se hizo distinción alguna respecto del destino de los aportes, aludiendo en general a los aportes al Sistema General de Pensiones, tanto al fondo público como a los fondos privados” (Corte Constitucional, Sentencia T 452, 2017).

También, en esta oportunidad la Corte agregó que le correspondía al legislador definir si la pensión anticipada de vejez por deficiencia era aplicable al RAIS, porque ante las diversas

interpretaciones, el juez constitucional enfrentaba serios límites y la controversia debía ser resuelta por la vía ordinaria y/o autoridades legislativas.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL 2966, 2019, manifestó que siempre y cuando los afiliados cumplan con los requisitos definidos en la norma, tendrán derecho a su reconocimiento sin importar a que régimen pertenezca, porque rigen unos principios universales que tienen como finalidad cubrir las mismas contingencias y no distingue que sean aplicables solo a uno de los dos regímenes pensionales. Añade que la aplicación de las normas no puede realizarse de forma aislada y descontextualizada, dado que el operador jurídico debe hacer un análisis conjugado y armonizado hasta alcanzar el fin que persigue y materializa el contenido de la norma (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL2966, 2019).

Para el año 2020, en la Sentencia SL 4108 de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó claro que los afiliados del RAIS tienen derecho al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, resaltando que no existen razones que justifiquen el reconocimiento de esta prestación de forma exclusiva para uno de los dos regímenes. Destaca que asumir que esta prestación no aplica en el RAIS transgrede a todas luces el derecho a la igualdad, reiterando que no hay motivos que soporten la aplicación exclusiva de la norma a los afiliados del RSPMPD. En cuanto a la financiación de la prestación en el RAIS, la providencia expone que, en virtud del principio de solidaridad del Sistema, el Estado debía financiar la pensión anticipada de vejez a través del fondo de garantía de pensión mínima en aquellos casos en que el afiliado no reuniera el capital suficiente.

Además, en la Sentencia SL 4108-2020, la Corte Suprema analiza la forma cómo debía interpretarse el texto legal, resaltando que la interpretación de la norma no puede restringirse a su ubicación. Por el contrario, el operador jurídico debía indagar por su finalidad, así como los bienes y valores constitucionales que busca proteger. Para concluir que a partir de la interpretación teleológica y sistemática de la norma es admisible el reconocimiento de la prestación para ambos regímenes. Adicionalmente, en esta Sentencia se enfatizó en las obligaciones a cargo de las AFP, las cuales deben articular sus procesos para garantizar el efectivo reconocimiento y goce de la

pensión de vejez anticipada por deficiencias en su régimen, así como gestionar los recursos económicos ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando sea necesario (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL4108, 2020).

A pesar de los pronunciamientos mencionados, las AFP en la actualidad continúan negando el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, respaldando su posición en razones de orden legislativo, tales como el vacío normativo en su régimen; y de orden financiero, señalando que no hay norma que establezca con qué recursos se financiará la prestación. Lo anterior a pesar de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en diversos pronunciamientos (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL4108, 2020), (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL2966, 2019) ha señalado que aquellos casos en que el afiliado no cuente con el capital suficiente para financiar la prestación, la AFP debe gestionar ante el Fondo de Garantía de Pensión Mínima los recursos para completar el capital. También, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha dejado claro que los seguros previsionales están destinados para el financiamiento de la pensión de invalidez y sobrevivencia, no para las pensiones de vejez anticipadas (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL397, 2021).

A continuación, se relacionan algunas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en las cuales se reconoce el derecho a la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial a los afiliados del RAIS. Dichas providencias evidencian que, aunque los afiliados al RAIS tienen el mismo derecho de los afiliados del RSPMPD a disfrutar de esta prestación, las personas vinculadas al RAIS deben acudir a la vía ordinaria y enfrentar un largo proceso compuesto por dos instancias, sumado al recurso de casación que ocasiones interpone la AFP.

Relación de algunas providencias:

1. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL647, 2022), entidad condenada Protección
2. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL5163, 2021), entidad condenada Protección

3. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL2681, 2021), entidad condenada Protección
4. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL397, 2021), entidad condenada Protección
5. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL4108, 2020), entidad condenada Colfondos
6. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL4217, 2020), entidad condenada Colfondos
7. (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL2966, 2019), entidad condenada Colfondos

Vale la pena destacar que, en los procesos judiciales adelantados por los afiliados del RAIS para obtener el reconocimiento de la prestación citada, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha determinado que no procede la condena de intereses moratorios. Esta condena tiene naturaleza resarcitoria, dado que busca reparar los perjuicios que ha sufrido el afiliado por el reconocimiento tardío de la prestación a la cual tiene derecho. La Corte señala que no se reconoce esta condena en estos casos, porque para definir el derecho del afiliado, primero el juez debe fijar el alcance y el sentido del inciso 1° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y, en estos supuestos, la Sala considera que no es factible imponer tal condena. Entonces, las autoridades judiciales solo están llamadas a reconocer de manera subsidiaria la indexación de las mesadas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 4108, 2020; Sentencia SL 397, 2021).

No obstante, teniendo en cuenta que en la Sentencia CSL32204-2010 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la pensión anticipada de vejez regulada en el párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 es procedente en los dos regímenes pensionales, puede concluirse que hay un precedente fijado por el Tribunal Supremo, es decir, una pauta de interpretación de la norma citada, la cual ha fijado el alcance de la disposición que incluso ha sido adoptada en la resolución de casos similares. En consecuencia, a nuestro juicio, con un precedente judicial tan antiguo, debería la Corte reconocer la condena de intereses moratorios, más aún cuando el afiliado del RAIS debe iniciar un proceso extenuante ante la jurisdicción ordinaria a pesar de reunir todos los requisitos definidos por el legislador.

Finalmente, para cerrar este capítulo, conviene hacer referencia a la situación de esta pensión anticipada en el RPM. Colpensiones interpreta el inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 afirmando que un afiliado tiene derecho a la pensión anticipada de vejez por deficiencia cuando tiene una deficiencia física, síquica o sensorial igual o superior al 50%. Según lo expuesto, Colpensiones no acoge la interpretación que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2009 referente al 25%. De hecho, en la Sentencia de la CSJ SL083 de 2020 Colpensiones fue condenado a reconocer la pensión de sobrevivencia, porque se acreditó que el causante antes de fallecer había acreditado los requisitos de la pensión anticipada de vejez por deficiencia en cuanto al requisito de edad, semanas cotizadas y en el dictamen de calificación estaba acreditado una deficiencia del 49,5% y el Despacho resaltó que bastaba con acreditar sólo el 25% por este concepto y reconoció la pensión anticipada de vejez por deficiencia post mortem.

Pese a lo expuesto, en una petición realizada recientemente a Colpensiones (2022), la cual se anexa al presente trabajo de investigación, esta entidad afirmó que para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia los afiliados debían acreditar el requisito de edad, semanas definidas por el legislador y además acogió la tesis expuesta en la Sentencia C-007 de 2009, la cual estableció que sólo es necesario acreditar el 25% por concepto de deficiencia en virtud del principio del efecto útil de las normas. En la citada respuesta, Colpensiones manifestó haber reconocido en el año 2021 cuatrocientos cincuenta y seis (456) pensiones anticipadas de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en la vía administrativa. Asimismo, reveló que reconoció cinco (5) pensiones por este concepto en cumplimiento de un fallo de tutela y otras cinco (5) pensiones en cumplimiento de fallos proferidos en la vía ordinaria, los cuales terminaron en segunda instancia.

3. Propuestas de solución frente a la negativa de las AFP en el RAIS

Para comenzar es importante insistir en que, con los precedentes judiciales anotados, es inaceptable el argumento de la inexistencia de desarrollo legislativo o reglamentario como pretexto de las AFP para no reconocer en el RAIS la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial. Sin embargo, ante el panorama expuesto, en el que las AFP continúan

asumiendo una posición de rechazo frente a esta pensión anticipada debido a la supuesta ausencia de marco regulatorio, a continuación, se presentan, de manera breve, posibles soluciones jurídicas ante la negativa de las AFP en reconocer la pensión objeto de análisis.

1. En virtud del control abstracto de constitucionalidad, presentar una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional por la violación del derecho de igualdad de los afiliados del RAIS y/o la omisión legislativa relativa de la pensión anticipada de vejez por deficiencia. Lo anterior para que, de forma similar a cómo ocurrió en 2014 frente a la pensión anticipada por hijo discapacitado, se declare la exequibilidad condicionada del inciso 1° del párrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 en el entendido de que la pensión anticipada de vejez por deficiencia es aplicable en el RPM y en el RAIS.

Esta propuesta se establece porque en el año 2014 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que regula la pensión anticipada de vejez para madre o padre con hijo discapacitado a cargo concluyendo que la disposición era exequible “en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad” (Corte Constitucional, Sentencia C758, 2014).

Una vez fijada la pauta de interpretación en la Sentencia C-758 del 15 de octubre de 2014 con ponencia de la magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo real y material el beneficio pensional para los afiliados del RAIS que reclamaban el reconocimiento de esta prestación, dado que antes de este pronunciamientos las AFP afirmaban que esta prestación era exclusiva del RSPMPD y otros argumentos como el vacío normativo que había en su régimen, pues no existía una disposición en el capítulo de prestaciones económicas del RAIS que contemplará el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez para madre o padre con hijo discapacitado a cargo.

2. Promover sanciones en contra de las AFP.

Resulta procedente radicar una queja ante la Superintendencia Financiera contra la AFP respectiva por el incumplimiento del régimen legal. Esta entidad se encarga de vigilar e inspeccionar a las entidades que hacen parte del sistema financiero para que cumplan la normatividad vigente y está facultada para imponer sanciones pecuniarias a las AFP en virtud del artículo 208 del Decreto Ley 663 de 1993 cuando se acredite el desconocimiento los derechos de los afiliados de manera injustificada, abusos o irregularidades en los procesos de reconocimiento de prestaciones económicas o no se cumplan los términos fijados por el Legislador, entre otros escenarios.

3. Caso a caso, acreditando, en la estrategia de litigación, el cumplimiento de los siguientes requisitos generales en los procesos ordinarios o de tutela. Es importante verificar que el afiliado demandante reúna los siguientes requisitos:

- I. Tener mínimo 55 años, sin importar el género del solicitante.
- II. Haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo en el RSPMPD o en el RAIS. Aquí también cuentan las semanas cotizadas con regímenes exceptuados como las Fuerzas Militares o el magisterio, siempre y cuando esos tiempos no hayan sido tenidos en cuenta para el reconocimiento de otra prestación económica
- III. Contar con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite por concepto de deficiencia un porcentaje igual o superior al 25%, la cual puede ser de origen común o laboral. Además, es importante anotar que el dictamen debe ser practicado por una Junta de Calificación o por la Administradora a la que se encuentre afiliado la persona que pretenda el reconocimiento de la prestación, ya que en aquellos casos que se aportan dictámenes particulares, las AFP señalan que no es viable conceder una prestación económica con una calificación que le fue ajena a su administradora y que, por ende, se vulneró el debido proceso y se practicó al margen del trámite legal descrito en el artículo 41 del Decreto 019 de 2012.

En el supuesto descrito de un dictamen particular la AFP le informará al afiliado que debe iniciar el trámite de calificación directamente con la Administradora, presentando su historia clínica completa y el concepto de rehabilitación el cual debe solicitar en su EPS. Entonces, para no perder la inversión en el dictamen particular, lo aconsejable es siempre solicitarle a la AFP la calificación de pérdida de capacidad laboral.

No obstante, si el afiliado se trasladó de régimen pensional y solicita el reconocimiento de la prestación en el nuevo fondo, pero el dictamen de pérdida de capacidad laboral señala la fecha de estructuración se configuró en la vigencia de la afiliación con la AFP anterior, es muy importante que tengan en cuenta que la Corte Constitucional en estos casos ha señalado que la Administradora responsable del reconocimiento de la prestación es la AFP en la que se estructuró la invalidez (Corte Constitucional, Sentencia SU313, 2020). Sin embargo, recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se apartó del criterio jurisprudencial citado y cambió su precedente estableciendo que primaba la libre elección de régimen, en consecuencia, el llamado a reconocer la pensión era el último o nuevo fondo (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL5183, 2021). En este supuesto, si la última AFP le niega el reconocimiento de la prestación, debe dirigirse a su AFP anterior con la calificación y la notificación que negó el reconocimiento. En estos casos, el dictamen es valorado por la AFP anterior y, a pesar de no haber participado en el proceso de calificación, algunas AFP le dan validez y reconocen la prestación.

IV. El afiliado no tenga el estatus de pensionado (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL1037, 2021).

V. Si el afiliado cuenta con pensión de invalidez de origen profesional, verificar si la deficiencia que dio lugar al reconocimiento de esa prestación ha aumentado notablemente por el paso de los años. A este respecto se recomienda analizar el salvamento de voto de la Sentencia SL1894 de 2021.

VI. Tener notificación administrativa de la AFP o resolución de Colpensiones, negando el reconocimiento de la prestación, a pesar de cumplir con los requisitos anotados.

Una vez verificada esta lista de chequeo, lo aconsejable es reunir todos los soportes y decidir qué acción interponer. Vale la pena destacar que la tutela, por regla general, no es viable para el reconocimiento de prestaciones económicas (salvo el subsidio de incapacidad temporal cuando hay un concepto desfavorable de rehabilitación). Sin embargo, en presencia de sujetos de especial protección constitucional, la decisión del juez constitucional puede ser un instrumento adecuado.

4. La expedición de un decreto reglamentario que regule con precisión todos los requisitos de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial en ambos regímenes, como se reguló la pensión anticipada de vejez para madre o padre con hijo discapacitado a través del Decreto 1719 de 2019 “por el cual se reglamenta el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y se adiciona el Capítulo 9 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones” (Decreto 1719, 2019).

En el Decreto citado se regularon los requisitos para el reconocimiento de la pensión para madre o padre con hijo discapacitado a cargo en el RAIS, el reconocimiento de la prestación bajo el esquema de la Garantía de Pensión Mínima, la redención anticipada del bono pensional cuando el padre o madre soliciten el reconocimiento con el pensión con lleno de todos los requisitos, cómo opera la suspensión de la prestación económica y la posibilidad de realizar cotizaciones voluntarias, entre otros aspectos. Esta alternativa sepultaría la negativa de las AFP en el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, ya que algunas manifiestan que en ninguna parte esta reglamentado la fuente de financiación de esta prestación en su régimen y lo incluyen como un argumento adicional para no reconocerla.

5. Acción de cumplimiento

En el caso de la pensión anticipada de vejez por deficiencia el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tienen el deber de desarrollar los presupuestos del inciso 1° del párrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en ambos regímenes pensionales con base en el precedente jurisprudencial que a la fecha ha desarrollado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el fin de lograr la eficacia material de esta prestación. Así como fue desarrollado

para inciso 2° del párrafo 4° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que regula la pensión anticipada de vejez para madres y/o padres con hijo discapacitado a cargo en el Decreto 1719 de 2019.

6. Presentar ante el Congreso de la República una propuesta de reforma normativa del inciso 1° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual establece “Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.” (Congreso de la República, Ley 100 de 1993, 1993).

La iniciativa está encaminada a que el artículo quede consagrado, por ejemplo, de la siguiente manera. *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 25% o más cualquiera sea su origen, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado mínimo 1000 o más semanas a uno de los dos regímenes de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

Lo anterior, fundamentado en los problemas de aplicación e interpretación que ha tenido esta prestación desde su expedición, las dificultades que enfrentan los afiliados para su reconocimiento y el deber de legislador de establecer con claridad el alcance de la norma objeto de análisis, ya que en el año 2017 la Corte Constitucional manifestó que ante la multiplicidad de interpretaciones no podía pronunciarse sobre un tema que es principalmente legal. Por lo tanto, le correspondía al Congreso o a los jueces de la vía ordinaria definir esta controversia (Corte Constitucional, Sentencia T452, 2017).

Conclusiones

- A pesar de la estricta interpretación que realizan las AFP del inciso 1° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han fijado el alcance de la norma, señalando que esta prestación opera para ambos regímenes, porque no existen razones de orden legal, administrativo o financiero que restrinjan su reconocimiento en el RAIS. Como base de lo anterior se resalta que debe primar el principio de igualdad, la protección a las personas en circunstancia de debilidad manifiesta, el efecto útil de las normas y la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia a favor de las personas con discapacidades.

- Los problemas de interpretación y aplicación que enfrenta la pensión anticipada de vejez por deficiencias en la práctica podrían resolverse en primera medida con base en los desarrollos jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia siempre y cuando las AFP acogieran estas decisiones. Sin embargo, se ha expuesto que la AFP realizan una interpretación exegética de la norma. Por tal razón, es preciso reconocer que la solución de fondo de esta problemática depende del Congreso de la República, la Corte Constitucional y/o Gobierno Nacional a través de normas o decretos que contemplen a detalle todos los elementos para el disfrute material de esta prestación.

- Con respecto a las sanciones que dicta la Superintendencia Financiera ante las AFP por el incumplimiento del régimen legal como Administradora. Es oportuno resaltar que no es una solución que resuelva de plano el problema, ya que estas sanciones se dictan en el caso concreto. Pero no tienen incidencia en otros casos, como sucede en la acción de tutela que sólo tiene efectos inter partes.

- En la Sentencia T-007 de 2009, por primera vez, la Corte Constitucional, se pronunció sobre el porcentaje que debía acreditarse para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, estableciendo que bastaba con certificar un porcentaje que oscile entre el 25% el 50% por concepto de deficiencia, para que se entienda cumplido este requisito, ya que acreditar un porcentaje superior al 50% es imposible y la disposición no produciría ningún efecto. Este fue el primer precedente y, desde esa anualidad hasta la fecha, los

jueces de la jurisdicción ordinaria han reconocido la prestación acogiendo la interpretación de la providencia citada.

En ese orden de ideas, para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia no es necesario conocer el origen de la deficiencia física, síquica o sensorial, ya que la norma sólo exige acreditar el porcentaje de deficiencia que debe oscilar entre el 25% al 50%. Esta es una de las diferencias con la pensión de invalidez, en la cual sí se debe conocer el origen de la pérdida de capacidad laboral.

- Las AFP que integran el RAIS no contemplan el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial dentro de su portafolio de prestaciones económicas, lo cual influye en que haya una asimetría de la información y se presente un número reducido de este tipo de solicitudes.
- En peticiones realizadas a las AFP; Colfondos, Porvenir y Skandia, estas afirmaron que nunca han reconocido una pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial. Asimismo, manifestaron que sus afiliados nunca han solicitado el reconocimiento de esta prestación. Tampoco han sido condenados en la vía ordinaria a reconocerla. Pero al revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia que la AFP Colfondos y Porvenir han sido condenadas a reconocer esta prestación. Hasta el momento, no se han encontrado fallos de condena para otras AFP.
- Desde el año 2010, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SCL 32204 dejó claro que la pensión anticipada de vejez por deficiencia debía ser reconocida en el RAIS y en el año 2019 en la Sentencia SL2966 de 2019 afirmó que en aquellos casos en que los afiliados no tengan el capital suficiente para financiar la prestación, la AFP deberá gestionar ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP los recursos para completar el capital. Asimismo, en esta providencia se resaltó que el seguro provisional no puede ser destinado para completar el capital faltante para el financiamiento de la pensión anticipada

de vejez por deficiencia, porque este seguro es exclusivo para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

- En cuanto al monto de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, en el RSPMPD es importante tener en cuenta que dependerá del Ingreso Base de Liquidación de toda la vida o los últimos 10 años (el más favorable) y en el RAIS será de un salario mínimo si el afiliado no cuenta con el capital suficiente para financiar la pensión, dado que financia con los recursos del fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- La pensión anticipada de vejez por deficiencia sólo es procedente para afiliados, es decir, que no puede ser solicitada por afiliados que tenga el estatus de pensionados. Esto aplica en los casos, en que un afiliado por invalidez de origen común pretende que su pensión mute a la pensión anticipada de vejez. En este escenario, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral afirma que la intención del legislador estaba encaminada a proteger a las personas con una disminución física, síquica o sensorial que no contaba con el respaldo de una pensión de invalidez. Por lo tanto, no es posible realizar el cambio de prestación, en consecuencia, la Administradora negará la reliquidación de la pensión. Adicionalmente, la Corte agrega que influye el factor de temporalidad de cada prestación, ya que la pensión de invalidez está sujeta a revisión del estado de invalidez cada tres años.
- La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha indicado que la pensión anticipada de vejez por deficiencia no es compatible con la pensión de invalidez de origen profesional cuando la deficiencia se derive del mismo evento. Según lo expuesto, el pensionado por invalidez podrá continuar realizando aportes al Sistema General de Pensiones con su capacidad laboral residual, pero no podrá aspirar al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, sino que deberá acreditar los requisitos de la pensión ordinaria de vejez. En este supuesto, si podrá percibir ambas prestaciones económicas, las cuales si son compatibles.

- Aquellos afiliados que sean beneficiarios del régimen de transición y pretendan el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia deben tener claro que están renunciando al régimen de transición, ya que es inadmisibles combinar las fuentes normativas, porque tomar los criterios más favorables de cada norma para crear una prestación más favorable vulnera el principio de inescindibilidad de la norma. En ese orden de ideas, si el afiliado busca el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia deberá acogerse a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. Si en cambio, pretende le sea reconocido su régimen de transición el afiliado deberá acreditar todos los requisitos dispuestos por el Acuerdo 049 de 1990 (edad, semanas cotizadas e IBL), el cual no contempló la pensión anticipada de vejez por deficiencia.

Referencias

Arenas - Monsalve, G. (2007). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Legis.

Asamblea Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (17 de noviembre de 1988). Protocolo de San Salvador. Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (6 de julio de 1999) Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Obtenido de <https://www.bogotajuridica.gov.co/sidie/contenido/imagesContenido/TICIEFDISPERDISCAPACIDAD.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20UNIVERSAL%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.php>

Cañón-Ortegón, L. (2013). *La seguridad social en la Constitución colombiana*. Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República. (23 de diciembre de 1993). <http://www.secretariassenado.gov.co>. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Congreso de la República. (s.f.). *Congreso de la República. (23 de diciembre de 1993). Ley 100*. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#33

Congreso de la República, Ley 100 de 1993. (23 de diciembre de 1993). www.secretariassenado.gov.co. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#30

Congreso de la República. (14 de abril de 2003). Gaceta del Congreso 161. Obtenido de

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=14-4-2003&num=161&consec=6071>

Congreso de la República. (15 de noviembre de 2022). Gaceta del Congreso 508. Obtenido de

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=15-11-2002&num=508&consec=5276>

Congreso de la República. (18 de diciembre de 2002). Gaceta del Congreso 617. Obtenido de

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Camara&fec=18-12-2002&num=617&consec=5431>

Congreso de la República. (27 de febrero de 2013). Ley 1618. Obtenido de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html

Congreso de la República. (31 de julio de 2009). Ley 1346. Obtenido de

https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1346_2009.pdf

Congreso de la República. (7 de febrero de 2003). Gaceta del Congreso 53. Obtenido de

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Senado&fec=7-2-2003&num=53&consec=5637>

Corte Constitucional, Sentencia T 452 (14 de julio de 2017). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-452-17.htm>

Corte Constitucional. (10 de abril de 2013) Sentencia T-201 [MP. <ALEXEI JULIO ESTRADA>]. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-201-13.htm>

Corte Constitucional. (13 de agosto de 2020) Sentencia SU313 [MP. <LUIS GUILLERMO GUERRERO

PÉREZ>]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU313-20.htm>

Corte Constitucional. (14 de julio de 2017) Sentencia T452 [MP. <ALEJANDRO LINARES CANTILLO>].

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-452-17.htm>

Corte Constitucional. (15 de octubre de 2014) Sentencia C758 [MP. <MARTHA VICTORIA SÁCHICA

MÉNDEZ>]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-758-14.htm>

Corte Constitucional. (16 de enero de 2009) Sentencia T007 [MP. <MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA>].

Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-007-09.htm#_ftnref27

Corte Constitucional. (21 de abril de 2010) Sentencia C293 [MP. <NILSON PINILLA PINILLA>]. Obtenido

de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>

Corte Constitucional. (24 de junio de 2015) Sentencia T-384 [MP.<MYRIAM ÁVILA ROLDÁN>]. Obtenido

de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-384->

15.htm#:~:text=T%2D384%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Por%20regla%20general%20la%20acci%C3%B3n,o%20reliquidaci%C3%B3n%20de%20prestaciones%20pensionales.

Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2013). Sentencia T665 [MP. <GABRIEL EDUARDO MENDOZA

MARTELO>]. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-665-13.htm>

Corte Constitucional. (26 de agosto de 2016) Sentencia T462 [MP. <GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO>].

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-462-16.htm>

Corte Constitucional. (26 de marzo de 2015) Sentencia T128 [MP. <JORGE IVÁN PALACIO PALACIO>].

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-128-15.htm>

Corte Constitucional. (26 de mayo de 2015) Sentencia T326 [MP. <LUIS ERNESTO VARGAS SILVA>].

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-326-15.htm>

Corte Constitucional. (28 de mayo de 1997) Sentencia C251 [MP. <ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO>].

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-251->

97.htm#:~:text=C%2D251%2D97%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20c

onfirmaci%C3%B3n%20presidencial%2C%20conforme%20al,vicio%20de%20representaci%C3%B3n%20del%20Estado.&text=Los%20dere

Corte Constitucional. (29 de agosto de 2016) Sentencia C462 [MP. <GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO>].

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-462-16.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1988) Caso Velásquez Rodríguez vs.

Honduras. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de marzo de 2011) Sentencia CSL40921 [MP.

<FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ>]. Obtenido de

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_40921\(15_03_11\)_2011.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_40921(15_03_11)_2011.htm)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de agosto de 2010) Sentencia CSL32204 [MP.

<GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA>]. Obtenido de

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_32204\(18_08_10\)_2010.htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_32204(18_08_10)_2010.htm)

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (10 de marzo de 2021) Sentencia SL1894 [MP. <FERNANDO

CASTILLO CADENA>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (17 de marzo de 2021) Sentencia SL1037 [MP. <LUIS BENEDICTO

HERRERA DÍAZ>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (23 de julio de 2019) Sentencia SL2966 [MP. <OMAR DE JESÚS

RESTREPO OCHOA>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (25 de agosto de 2021) Sentencia SL3869 [MP. <CLARA CECILIA

DUEÑAS QUEVEDO>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (27 de enero de 2020) Sentencia SL083 [MP. <CECILIA

MARGARITA DURÁN UJUETA>]. Obtenido de

https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_SL083_2020_2020.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (27 de enero de 2021) Sentencia SL397 [MP. <JORGE LUIS

QUIROZ ALEMÁN>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (27 de octubre de 2021) Sentencia SL5163 [MP. <DONALD JOSÉ

DIX PONNEFZ>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (29 de junio de 2021) Sentencia SL2681 [MP. <MARTÍN EMILIO

BELTRÁN QUINTERO>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (3 de agosto de 2016) Sentencia SL11188 [MP. <CLARA CECILIA

DUEÑAS QUEVEDO>]. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bnov2016/SL11188-2016.pdf)

[content/uploads/relatorias/la/bnov2016/SL11188-2016.pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bnov2016/SL11188-2016.pdf)

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (30 de septiembre de 2020) Sentencia SL4108 [MP. <IVÁN

MAURICIO LENIS GÓMEZ>]. Obtenido de

<https://cdn.actualicese.com/normatividad/2020/Sentencias/S-SL4108-20.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (4 de noviembre de 2020) Sentencia SL4217 [MP. <OMAR DE

JESÚS RESTREPO OCHOA>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (7 de marzo de 2022) Sentencia SL647 [MP. <OMAR DE JESÚS

RESTREPO OCHOA>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (8 de septiembre de 2021) Sentencia SL5183 [MP. <IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ>]. Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (8 de septiembre de 2021) Sentencia SL5183 [MP. <IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ>]. Obtenido de [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bdic2021/Ficha%20SL5183-2021.pdf)

[content/uploads/relatorias/la/bdic2021/Ficha%20SL5183-2021.pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bdic2021/Ficha%20SL5183-2021.pdf)

Presidente de la República de Colombia. (12 de agosto de 2014). Decreto 1507. Obtenido de

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1507_2014.htm#CAPITULO%20XIV

Presidente de la República de Colombia. (19 de septiembre de 2019). Decreto 1719. Obtenido de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100284>

Presidente de la República de Colombia. (28 de mayo de 1999). Decreto 917. Obtenido de

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1798298>

Santana-Londoño, M. V. (2012). *La seguridad social en Colombia: un derecho fundamental*. Ediciones UNAULA.

Sentencia, SL2681 (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral 29 de junio de 2021). Obtenido de

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Sentencia CSJ SCL 32204 (Corte Suprema de Justicia 18 de agosto de 2010). Obtenido de

[https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_32204\(18_08_10\)_2010.htm#:~:te
xt=%E2%80%9CPara%20poder%20reconocer%20a%20las,al%20Sistema%20General%20de%20P
ensiones.](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_32204(18_08_10)_2010.htm#:~:text=%E2%80%9CPara%20poder%20reconocer%20a%20las,al%20Sistema%20General%20de%20Pensiones.)

Sentencia T-007 (Corte Constitucional 16 de enero de 2009). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-007-09.htm>

Solano, H. D.-P.-B. (2019). *Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal*.

Universidad Pontificia Bolivariana.

Medellín, 13 de enero de 2022

ASUNTO. Derecho de petición de interés particular

LILIANA RENGIFO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°XXX de Medellín, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, les formulo la siguiente petición de interés particular:

Por favor informar si su AFP reconoce a sus afiliados la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial contenida en el artículo 33 parágrafo 4° de Ley 100 de 1993 y responder los siguientes interrogantes.

- En caso afirmativo;

1. ¿Cuál es el fundamento normativo para reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS?
2. ¿Cuáles son los requisitos que exigen a los afiliados para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en su AFP?
3. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en la vía administrativa?
4. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una orden judicial?
5. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de un fallo de tutela?
6. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una sentencia y en qué instancia ha terminado el proceso?
7. ¿Cuándo un afiliado no cuenta con el capital necesario para financiar la pensión, pueden solicitar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que autorice la garantía de pensión mínima de vejez?
8. En el caso de las prestaciones reconocidas en cumplimiento de una orden judicial, ¿cómo solicitan ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público la autorización de garantía de pensión mínima de vejez para cubrir el capital faltante para financiar la pensión o se cubre con el seguro previsional o los recursos de la Administradora?

Se aclara que sólo son datos estadísticos e información anonimizada, no involucra información personal de sus afiliados.

- En caso de negativa;

1. ¿Cuál es el fundamento normativo para no reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS?
2. ¿Cuáles son las razones de hecho para no reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS?
3. ¿Cuáles son los requisitos que exigen la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 parágrafo 4° para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial?
4. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en la vía administrativa?
5. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una orden judicial?
6. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de un fallo de tutela?
7. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una sentencia y en qué instancia ha terminado el proceso?
8. ¿Cuándo un afiliado no cuenta con el capital necesario para financiar la pensión, pueden solicitar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que autorice la garantía de pensión mínima de vejez?
9. En el caso de las prestaciones reconocidas en cumplimiento de una orden judicial, ¿cómo solicitan ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la autorización de garantía de pensión mínima de vejez para cubrir el

capital faltante para financiar la pensión o se cubre con el seguro previsional o los recursos de la Administradora?

Se aclara que sólo son datos estadísticos e información anonimizada, no involucra información personal de sus afiliados.

Quedo atenta a su respuesta, esta información se requiere con fines académicos.

Por favor enviar respuesta al correo lilirengifo19@gmail.com

Liliana Rengifo Moreno
CC XXX

Medellín, 22 de febrero de 2022

Rad: SER – 03966499

Señora:

LILIANA RENGIFO MORENO

lilirengifo19@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante la Administradora, por medio del cual solicita información sobre el reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual.

Por favor informar si su AFP reconoce a sus afiliados la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial contenida en el artículo 33 parágrafo 4° de Ley 100 de 1993 y responder los siguientes interrogantes.

- En caso afirmativo;

En atención a su solicitud, me permito aclarar que, la pensión especial de vejez por deficiencia, física, síquica o sensorial del 50% o más, consagrada en el **inciso 1° del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993**, no es una prestación propia del Régimen de Ahorro Individual.

En este Régimen existe norma expresa respecto a la pensión de vejez, establecida en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, ubicado en el **TÍTULO III de la Ley 100 de 1993 denominado “Régimen de ahorro individual con solidaridad”**, que consagra los requisitos para obtener el derecho a la pensión de vejez en dicho Régimen y no cabe remisión alguna al artículo 33 de la misma Ley, pues los requisitos exigidos son completamente diferentes, ya que en el Régimen de Ahorro Individual lo determinante no es la edad, ni el número de semanas cotizadas, sino el capital acumulado y ahorrado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual.

Medellín: Cl. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 * Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 * Cali: Cl. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 * Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

www.proteccion.com * Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 * NIT. 800.138.188-1

De acuerdo con lo anterior y debido a que la respuesta fue negativa, no se desarrollarán las inquietudes de la primera parte "En caso afirmativo".

- En caso de negativa;

1. ¿Cuál es el fundamento normativo para no reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS?

Al respecto informamos que, la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, consagrada en el Inciso 1º del Parágrafo 4º del artículo 33 de la ley 100 de 1993 es una prestación económica consagrada **sólo para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, por lo que no es exigible a los Fondos Privados de Pensiones que se encuentran dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como es el caso de Protección S.A.; lo anterior debido al análisis hermenéutico de la ubicación de la norma, pues el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se encuentra ubicado en el **TÍTULO II de la Ley 100 de 1993, el cual se denomina: "Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida"** y regula precisamente todo lo atinente a dicho Régimen, sin aplicarse éstas disposiciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, salvo remisión legalmente expresa, la cual no existe.

Adicionalmente la **Corte Constitucional** en Sentencia **T 452 de 2017** ha expresado:

La pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas no es reconocida de manera expresa en el régimen de ahorro individual con solidaridad. En efecto, la disposición que la contiene se encuentra ubicada dentro del marco regulatorio del régimen de prima media con prestación definida, sin que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se disponga alguna remisión al parágrafo 4º que la contiene. Conforme a ello y dado que el literal c) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 prevé que el Sistema General de Pensiones reconoce las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, acorde con lo dispuesto en la ley, no podría admitirse una pensión que extienda el régimen vigente previsto por el Legislador.

ii) Esta Corte mediante sentencia C-030 de 2009 al analizar la pensión especial por actividades de alto riesgo -contemplada en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año- cuyos requisitos son idénticos a los previstos para la pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas (tener 55 años de edad y cotizar un mínimo de 1000 semanas), estimó que es razonable que exista una pensión contemplada únicamente en el régimen de prima media con prestación definida, si para acceder a la misma se requiere cumplir con cierta edad y un monto de semanas cotizadas, pues tales exigencias corresponden al régimen de prima media con prestación definida y no al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el que solo se requiere acumular un capital.

Dado que en esta oportunidad se ha discutido si la regulación contenida en la Ley 797 de 2003 en materia de pensión anticipada de vejez es aplicable a las personas vinculadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, la Corte juzga necesario, para decidir tal cuestión, establecer las razones que podrían apoyar una u otra interpretación.

(...)

59. En síntesis, concurren argumentos a favor y en contra de reconocer la pensión anticipada de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pero para la Corte Constitucional, frente a los mandatos del Acto Legislativo 01 de 2005, es al Legislador a quien corresponde definir esta situación. La diversidad de interpretaciones en un asunto fundamentalmente legal le impone importantes límites al juez constitucional dado que la controversia debería ser resuelta, al menos prima facie, por autoridades con competencia legislativa o, en su caso por la jurisdicción ordinaria. Esta conclusión, que encuentra fundamento en el deber de preservar la autonomía judicial y el principio democrático, adquiere un significado especial cuando - como se verá que ocurre en este caso- están ya satisfechas las condiciones para acceder a una pensión que, como la invalidez, garantiza condiciones mínimas de existencia digna al accionante. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En los múltiples pronunciamientos de la Corte no se ha contemplado regulación del tema (pensión de vejez anticipada por deficiencia) para este Régimen, **así las cosas y debido a que no existe una norma que establezca actualmente la forma como deben validarse los requisitos para esta prestación en el Fondo Privado, así como la manera de financiación de la misma, se hace imposible para esta Administradora analizar este tipo de casos hasta tanto no exista claridad en la forma en la que la citada pensión debe ser financiada.** Vale la pena resaltar que, en el Régimen de Ahorro Individual administrado por los fondos privados, las pensiones de vejez se subsidian con cargo al capital existente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados y no de un fondo común, como lo es en el caso de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; Así las cosas, no es claro en eventos como los que aquí nos ocupan la forma en que se financiará esta prestación.

De acuerdo con la información anterior, es claro que otorgar una prestación económica que no se encuentra consagrada para el Régimen de Ahorro Individual es violentar directamente el principio constitucional de sostenibilidad financiera contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005:

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

Así las cosas no resulta lógico reconocer una prestación económica de la cual no se tiene certeza cuál sería su fuente de financiación, teniendo en cuenta que, en el caso de Colpensiones, las prestaciones por vejez se financian con el dinero de los aportes de los afiliados acreditados en un fondo común, sin embargo en el Régimen de Ahorro Individual se financian con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a él hubiere lugar, por lo que no existe quien se haga cargo de una suma adicional para completar el capital suficiente, lo que conllevaría

claramente a que se afecte el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Finalmente debe tenerse presente la primacía de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre la Corte Suprema de Justicia como se encuentra establecido en la Sentencia SU 354 de 2017:

4.5. Ahora bien, el desconocimiento del precedente constitucional tiene su origen en la aplicación directa de la regla superior contenida en el artículo 13 de la Carta Política (derecho a la igualdad). Al ser este Tribunal el encargado de salvaguardar la integridad y la supremacía de la Constitución, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse la Constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente excepcional de obligatorio cumplimiento para todos.

Sobre el desconocimiento del precedente constitucional como defecto constitutivo de una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales esta Corporación ha señalado que se predica únicamente de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional[18] y se presenta cuando el funcionario, al resolver un caso concreto, se aparta de la interpretación dada por este Tribunal. Al respecto:

Es preciso resaltar que los fallos emitidos por la Corte irradian dos tipos de efectos: en el caso de los fallos de control abstracto de constitucionalidad estos hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, de ahí que se ha reconocido su carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho; por el contrario, los efectos de los fallos de tutela en principio son inter partes. No obstante, existe un punto de encuentro y es que ambos fallos se deben observar, no solo por reconocer que la Constitución es norma superior, sino para garantizar el derecho a la igualdad de los administrados.

4.6. Los efectos inter partes de las acciones de tutela en ocasiones pueden hacerse extensivos en virtud del alcance de la revisión que realiza el Tribunal Constitucional. En este sentido, la vinculación de los jueces de tutela a los precedentes constitucionales, resulta relevante para la unidad y la armonía del ordenamiento jurídico como un conjunto estrechamente relacionado a la Constitución. Por tal razón, de no acogerse

un precedente constitucional, la consecuencia devendría en restarle fuerza normativa a la Carta, ya que cada juez podría interpretar la norma constitucional como quisiera, desarticulando el sistema jurídico de las interpretaciones hechas a Constitución.

Se entiende, entonces, que aunque existe un valor vinculante del precedente y la obligación de los jueces de acogerse a este en sus decisiones, esto no implica que dicha obligación coarte la libertad de decisión del juez o la autonomía judicial consagrada en la Constitución, porque existe la posibilidad para los operadores judiciales de apartarse del precedente si cumple con los requisitos establecidos para ello, siempre que cumplan debidamente la carga argumentativa.

Por las razones expuestas, Protección, como Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no reconoce la pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más.

2. ¿Cuáles son las razones de hecho para no reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS?

Como se informó en el punto anterior, la pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial no es aplicable en el Régimen de Ahorro Individual, sus razones se resumen en 3 puntos, detallados anteriormente:

- **Razón Legislativa**, no existe ley específica para este tipo de prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual.
- **Método de Financiación** de estas prestaciones económicas, el cual no está definido.
- **Sostenibilidad financiera**, al no contar con un capital que financie la prestación económica en mención, no hay garantía para la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

3. ¿Cuáles son los requisitos que exigen la Ley 100 de 1993 en su artículo 33 parágrafo 4° para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial?

Los requisitos, como usted lo menciona, están contemplados en el Art. 33, Ley 100 de 1993, Mod. Art. 9° Ley 797 de 2003:

(...)

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una:

- i) deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan*
- ii) 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua*
- iii) 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

Reiterando que dicho artículo se encuentra ubicado en el TÍTULO II de la Ley 100 de 1993, el cual se denomina: "Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida" no aplicable al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

4. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en la vía administrativa?

Cero. Teniendo en cuenta que la pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial no es aplicable en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; Protección no ha realizado ningún reconocimiento de dicha prestación por vía administrativa.

5. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una orden judicial?

2 casos. Por orden judicial de proceso ordinario, se han reconocido 2 prestaciones de pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial.

6. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de un fallo de tutela?

Cero. Protección no ha realizado ningún reconocimiento pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial por fallo de tutela.

7. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una sentencia y en qué instancia ha terminado el proceso?

2 casos. Reiteramos lo informado en el punto 5. Por orden judicial, de proceso ordinario, se han reconocido 2 prestaciones de pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial, de las cuales una se reconoció en la instancia de **Casación** y la otra en la instancia de **Fallo de 2da. Instancia**.

8. ¿Cuándo un afiliado no cuenta con el capital necesario para financiar la pensión, pueden solicitar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que autorice la garantía de pensión mínima de vejez?

No. Se reitera que la pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial no es aplicable en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; Protección no ha realizado ningún reconocimiento de dicha prestación por vía administrativa, por tanto, no ha solicitado el complemento de capital a la Oficina de Bonos Pensionales, mencionando también que dicha entidad, no tiene procedimiento establecido para dicha prestación.

9. En el caso de las prestaciones reconocidas en cumplimiento de una orden judicial, ¿cómo solicitan ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la autorización de garantía de pensión mínima de vejez para cubrir el

capital faltante para financiar la pensión o se cubre con el seguro previsional o los recursos de la Administradora?

Confirmamos que la Oficina de Bonos Pensionales no tiene procedimiento establecido para reconocer Garantía de Pensión Mínima para la pensión anticipada de vez por deficiencias física, síquica o sensorial; por las razones expuestas anteriormente, ya que no hay una ley que establezca el método de financiación de dicha prestación.

Por lo cual, **la Oficina de Bonos Pensionales, atiende dichos casos solo por medio de una orden judicial que se lo exija.**

Le recordamos que todos los canales de servicio están a su disposición; puede comunicarse con el Asesor Virtual Pronto en nuestro Portal Web www.proteccion.com y App o comunicarse con la Línea de Servicio: en Bogotá (601) 744 44 64 – Medellín (604) 510 90 99 – Cali (602) 386 00 80 – Barranquilla (605) 319 79 99 – Cartagena (605) 642 49 99 – WhatsApp +57 310 220 5575 y en el resto del país desde un teléfono fijo 01 8000 52 8000.

Cordialmente,

Doris Grajales C.

Doris Grajales Castrillón
Equipo Atención de PQR
Protección S.A.



104

Bogotá D.C., 2022-02-01

Señora
LILIANA RENGIFO
lilirengifo19@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412067611900
CC: ~~XXXXXXXXXX~~
T.N: 10793323
COR

Reciba un saludo cordial,

De acuerdo a su solicitud relacionada con la pensión de vejez por deficiencias físicas, psíquicas o sensorial en el RAIS, le informamos lo siguiente:

Damos respuesta a los interrogantes en caso afirmativo:

1. Como es de conocimiento, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 consagra los requisitos para el acceso a la pensión de vejez en el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación definida.

Bajo el contexto descrito, la excepción contenida en el párrafo cuarto del citado artículo, consistente en el acceso a la pensión de vejez a la edad de 55 años y con una densidad de 1000 semanas de cotización para la población que padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50%, tiene aplicación exclusiva en dicho régimen pensional en donde el acceso a la pensión de vejez se determina a partir del cumplimiento de una edad y densidad de semanas de cotización como lo prescribe el propio artículo 33 en cita.

Por el contrario, para el caso del Régimen Pensional de Ahorro Individual contenido en el Título III de la Ley 100 de 1993, artículo 59 y siguientes, el acceso a las pensiones de vejez se determina a partir del capital pensional requerido para su financiación, veamos:

Las pensiones de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se financian con el saldo de aportes pensionales, sus rendimientos financieros y el valor del bono pensional cuando se tiene derecho al mismo y cuya fecha de redención con fines pensionales, se encuentra prevista al cumplimiento de 60 años para el caso de las mujeres y 62 años para el caso de los hombres.



En lo que se hace referencia, al acceso a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, contenida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1.993, el mismo se encuentra previsto en favor de los afiliados que llegada la edad de pensión 57 años mujeres y 62 años hombres, no reúnen el capital mínimo requerido para el acceso a la pensión de vejez y acreditan un mínimo de 1150 semanas de cotización.

Sobre este particular el artículo 67 de la Ley 100 de 1993, al referirse a la exigibilidad de los bonos pensionales, señala que estos “sólo podrán hacerse efectivos, a partir de la fecha en la cual se cumplan las edades para el acceso a la pensión...”

En lo que hace relación al beneficio de pensión anticipada de vejez, el artículo 64 de la Ley 100 de 1.993. contempla su acceso en los casos en que el afiliado reúne el capital necesario para la financiación de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, en este caso se encuentra prevista la redención anticipada de los bonos pensionales con la finalidad de reunir la totalidad del capital pensional para la financiación anticipada de la pensión de vejez.

Como puede apreciarse la Ley 100 de 1.993, en lo que corresponde al Régimen Pensional de Ahorro Individual con solidaridad, no previó el beneficio de “pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial”

NO obstante, consideramos pertinente señalar que los afiliados al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad, diagnosticados con pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% pueden acceder a pensión de invalidez de origen común, para lo cual deberá acreditar un mínimo de 1.150 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado de pérdida de capacidad laboral.

Para el caso de los afiliados que han cotizado el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres años.

2. De acuerdo a lo anterior, el Régimen Pensional de Ahorro Individual con solidaridad, no previó el beneficio de “pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial”

3. En relación con su solicitud de información relacionada con el número de solicitudes de “pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial”, le manifestamos que en la fecha no registramos solicitudes pensionales por este concepto.

4. 5. 6. Reiteramos el punto anterior.

7. En cuanto a su solicitud relacionada con el reconocimiento de pensión especial de vejez por deficiencia ante la OBP, le ratificamos que el Régimen Pensional de Ahorro Individual con solidaridad, no previó el beneficio de “pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial” por lo anterior no es procedente realizar dicha solicitud a esta entidad.

8. Reiteramos que a la fecha no registramos solicitudes pensionales por este concepto.

Damos respuesta a cada una de sus peticiones.



Ahora bien, procedemos a responder a los interrogantes en caso de negativa:

1. El fundamento normativo para no reconocer la prestación a la que usted hace referencia se encuentra contemplado en la Ley 100 de 1.993, en lo que corresponde al Régimen Pensional de Ahorro Individual con solidaridad, no previó el beneficio de “pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial”
2. Las razones de hecho para no reconocer la prestación a la que usted hace referencia, de acuerdo a lo que se ha informado en esta comunicación, dicha prestación no se encuentra contemplada en el Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. La Ley 100 de 1993 no se exige requisitos para reconocer la prestación a la que usted hace referencia teniendo en cuenta que dicha prestación no se encuentra contemplada en el Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad.
- 4.5.6.7. En relación con su solicitud de información relacionada con el número de solicitudes de “pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial”, le manifestamos que en la fecha no registramos solicitudes pensionales por este concepto.
8. En cuanto a su solicitud relacionada con el reconocimiento de pensión especial de vejez por deficiencia ante la OBP, le ratificamos que el Régimen Pensional de Ahorro Individual con solidaridad, no previó el beneficio de “pensión anticipada de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial” por lo anterior no es procedente realizar dicha solicitud a esta entidad.
9. Reiteramos que a la fecha no registramos solicitudes pensionales por este concepto.

Damos respuesta a cada una de sus peticiones.

La invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tener presente tomar siempre las medidas de autocuidado^{1 2 3 4}

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601-7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>



Para nosotros es muy importante haber atendido su solicitud,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/Kamila V.

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 601-6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita

⁴ **Cir. Ext. 017 de 2020:** Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos.

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Señora:
LILIANA RENGIFO MORENO
lilirengifo19@gmail.com

Radicado: 220117-001209

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, En atención a su derecho de petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial, damos respuesta a cada una de sus inquietudes, así:

Realizadas las validaciones correspondientes, le comunicamos que a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud puntal por parte de nuestros afiliados para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por persona inválida que trata el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Ahora bien, teniendo en cuenta punto por punto precisamos que:

1. Para el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad no se ha expedido norma alguna que trate este tipo de prestación. La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, establece en su título segundo la normatividad aplicable al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, en la que se desarrollan los requisitos para obtener las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, o una indemnización cuando no proceda alguna de ellas. Concretamente en el capítulo II del precitado título se han identificado las siguientes prestaciones: pensión ordinaria de vejez, pensión especial de vejez anticipada por persona inválida y pensión especial de madre o padre e hijo en situación de discapacidad.
2. Los requisitos que estable la Ley 100 para este tipo de prestación se encuentran en el parágrafo 4o artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.
3. A la fecha Colfondos S.A. no ha reconocido pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial por vía administrativa.
4. A la fecha Colfondos S.A. no ha reconocido pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial por orden judicial.
5. A la fecha Colfondos S.A. no ha reconocido pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial por fallo de tutela.
6. A la fecha Colfondos S.A. no ha reconocido pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial por cumplimiento de sentencia.

7. No corresponde a esta administradora efectuar algún pronunciamiento sobre dicho

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

trámite, como quiera que no se han efectuado ningún reconocimiento de este tipo de prestación a ningún afiliado del Fondo de Pensiones por parte de esta administradora y desconocemos cual sería el trámite en dicho supuesto.

8. No corresponde a esta administradora efectuar algún pronunciamiento sobre dicho trámite, como quiera que no se han efectuado ningún reconocimiento de este tipo de prestación a ningún afiliado del Fondo de Pensiones por parte de esta administradora y desconocemos cual sería el trámite en dicho supuesto.

En caso de negativa:

1. En ninguno de los apartes normativos de seguridad social, que trata sobre las prestaciones reconocidas en el Régimen de Prima Media y de Ahorro Individual se hace referencia alguna a la negativa de reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por invalidez.

2. Como ya lo hemos indicado anteriormente, no hemos tenido reclamaciones de esta naturaleza, razón por la cual no podríamos lucubrar algún tipo de argumento o hipótesis para objetar dicha reclamación.

3. Para dar respuesta a esta solicitud, nos remitimos a lo informado en la respuesta de la pregunta 1.

4. Somos una entidad de carácter privado, por lo tanto, no estamos autorizados por la Ley para emitir actos administrativos.

En cuanto a lo requerido en los numerales 5 al 7, precisamos que Colfondos S.A. no ha reconocido pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial.

Finalmente y en respuesta a las consultas plasmadas en los numerales 8 y 9, nos remitidos a lo informado en el numeral 7 del presente comunicado.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



ALLINSON ANDREA SARMIENTO MAYORGA

Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: GYSB– Servicio al Cliente

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com, Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Bogotá D.C. 28 de enero de 2022
LC – 0223

Señora
LILIANA RENGIFO MORENO
lilirengifo19@gmail.com

Respetada Señora:

En atención a su comunicación remitida a través de correo electrónico el 13 de enero de 2022, mediante la cual solicita información referente a la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial contemplada en el parágrafo 4º del artículo 33 de Ley 100 de 1993, de manera atenta manifestamos lo siguiente:

Una vez efectuadas las validaciones pertinentes se pudo evidenciar que a la fecha SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no ha recibido ninguna solicitud de pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial. De igual forma aclaramos que a la fecha no hemos sido notificados de ningún trámite procesal por parte de la jurisdicción ordinaria o administrativa donde se pretenda el reconocimiento de dicha pensión.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia que la mencionada prestación está contemplada en el parágrafo 4º del artículo 33, que hace parte del Título II de la Ley 100 de 1993, correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, donde el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez se obtiene por el cumplimiento de requisitos de semanas y edad.

Por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) del cual hace parte esta Sociedad Administradora los requisitos que dan derecho a la pensión de vejez tienen que ver con el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado (artículo 64 Ley 100 de 1993). Por esta razón, dentro de normatividad aplicable al RAIS no está contemplado el financiamiento de la prestación aludida.

No obstante, en el evento que alguno de nuestros afiliados llegase a realizar la solicitud de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial, esta Sociedad Administradora con el fin de proteger los derechos fundamentales de la persona, en principio revisaría el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 que dan derecho a dicha prestación (semanas y edad) y en el evento de

cumplirlos se pasaría a realizar el cálculo actuarial para determinar si con el saldo acumulado el afiliado puede sustentar el pago de una mesada pensional igual o superior al SMLMV y en el caso de no ser suficiente dichos recursos se procedería a realizar la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que dicha entidad autorice completar el capital necesario con los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,



JUAN DANIEL FRIAS DÍAZ
Representante Legal
SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



Medellín, 13 de enero de 2022

ASUNTO. Derecho de petición de interés particular

LILIANA RENGIFO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N°XXX de Medellín, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, les formulo la siguiente petición de interés particular:

Por favor informar si Colpensiones reconoce a sus afiliados la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial contenida en el artículo 33 parágrafo 4° de Ley 100 de 1993 y responder los siguientes interrogantes.

- En caso afirmativo;

1. ¿Cuál es el fundamento normativo para reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial?
2. ¿Cuáles son los requisitos que exigen a los afiliados para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial en Colpensiones?
3. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en la vía administrativa?
4. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una orden judicial?
5. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de un fallo de tutela?
6. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, síquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una sentencia y en qué instancia ha terminado el proceso?

Se aclara que sólo son datos estadísticos e información anonimizada, no involucra información personal de sus afiliados.

Quedo atenta a su respuesta, esta información se requiere con fines académicos.

Por favor enviar respuesta al correo lilirengifo19@gmail.com

Liliana Rengifo Moreno
CC XXX

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2022

Señor (a)
LILIANA RENGIFO MORENO
Lilirengifo19@gmail.com
CARRERA 22A # 58-30
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_584885 del 18 de enero de 2022
Ciudadano: LILIANA RENGIFO MORENO
Identificación: Cedula de Ciudadanía 1017230853
Tipo de Trámite: Correspondencia Externa

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Por favor informar si colpensiones reconoce a sus afiliados la pensión anticipada de vejez por deficiencias físicas, siquica o sensorial contenida en el artículo 33 del parágrafo 4° de ley 100 de 1993. (...)”.

Sea lo primero señalar que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de sus afiliados, pensionados y solicitantes, evalúa y analiza sus peticiones conforme a derecho. en ese entendido, nos permitimos que, en cuanto a sus pretensiones:

1. ¿Cuál es el fundamento normativo para reconocer la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, siquica o sensorial?
2. ¿Cuáles son los requisitos que exigen a los afiliados para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencias física, siquica o sensorial en Colpensiones?

Teniendo en cuenta los interregionales anteriormente planteados por la peticionaria es importante señalar que, el fundamento normativo para el estudio de estas prestaciones se encuentra establecido en la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 parágrafo 4 de la ley 100 de 1993, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo siguiente:

(...) 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a

partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993 (...)"

Aunado a lo expuesto con anterioridad, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el concepto No. 2014_10421076 del 15 de diciembre de 2014, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina hoy Oficina Asesora de Asuntos Legales, por la cual determinó los criterios para la verificación del requisito de discapacidad para el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada contemplada en el Parágrafo 4° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 para lo cual dispuso:

(...) Padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más: De los tres criterios necesarios para calificar la invalidez (deficiencia, minusvalía y discapacidad), la pensión especial exige la concurrencia de uno solo de ellos, y en un porcentaje igual o superior al 50%, por lo que la deficiencia se convierte en una condición clave para diferenciar esta prestación de la pensión de invalidez, ya que esta última exige la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, pérdida que se determina, se reitera, con la sumatoria de los tres criterios señalados en el Manual Único.

"Otro aspecto relevante para distinguir la pensión especial anticipada, de la de invalidez, radico en que, en la primera de las prestaciones, el legislador no señaló cuál debía ser el origen de la deficiencia, lo que significa que la misma puede ser consecuencia de cualquier tipo de enfermedad, accidental o voluntaria (...)"

En conclusión:

- a) No se requiere que la persona sea inválida, y en este sentido, lo que se exige es que el componente de la calificación de invalidez denominado "deficiencia" sea del 50%.
- b) El origen de la "deficiencia" debe ser de origen común.
- c) Contar con 55 años de edad.
- d) Contar con 1000 o más semanas cotizadas de forma continua o discontinua en el RPMD.
- e) Ahora bien, como esta pensión especial se encuentra dentro del Capítulo II, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión, se deben tomar en consideración todas y cada una de las semanas cotizadas, sin importar la fecha de estructuración de la invalidez, en caso de que se presente o del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

f) La fecha de causación y disfrute se regirá por las mismas reglas que gobiernan la pensión de vejez”.

Ahora bien, para efectos de determinar el porcentaje de discapacidad que permite acceder a la citada prestación especial de vejez es indispensable realizar las precisiones que se explican a continuación:

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente señalar, en consenso con la posición de algunos tratadistas, que la pensión de vejez anticipada por invalidez debe denominarse “pensión de vejez por deficiencia” dado que el requisito para acceder a la prestación recae finalmente en dicho componente que hace parte de la calificación de la invalidez.

Mediante sentencia T – 007 de 20092 la Corte Constitucional, en análisis de este tipo especial de pensión, realizó claridades en la materia indicando en primer lugar que el literal a) del artículo 7º del decreto 9173 de 1999 establece el componente de deficiencia como criterio para la calificación integral de la invalidez.

Agrega que el artículo 8º del citado decreto 917 contiene la distribución porcentual de los tres criterios que permiten calificar la invalidez y los cuales suman un total de 100%, determinándose para el componente de deficiencia un 50% así:

CRITERIO	PORCENTAJE (%)
Deficiencia	50
Discapacidad	20
Minusvalía	30
Total	100

Parágrafo 1. Cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0) no podrá calificarse la discapacidad ni la minusvalía. Por tanto, la pérdida de la capacidad laboral resultante se reportará con un valor de cero (0).

De los anteriores tres criterios obligatorios para determinar la pérdida de capacidad laboral la pensión anticipada requiere solo el de discapacidad en un porcentaje igual o superior al 50%.

Estima la Corte que al exigir la norma un 50% o más de discapacidad, es imposible cumplir tal condición puesto que dicho porcentaje es el límite legal permitido. Por lo tanto, considera la Sala que debe aplicarse el principio del efecto útil de las normas⁴ y los “porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4º, produzcan efectos”. En este orden de ideas:

- Cuando el componente de deficiencia alcanza el porcentaje máximo legal permitido (50%) debe entenderse, para efectos de establecer la existencia del derecho a la pensión anticipada, que fue calificada con el 100% de pérdida de capacidad laboral que correspondería a una pensión de invalidez.
- En consecuencia, si a un afiliado se le asigna un 25% o más de deficiencia, cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, por cuanto dicho porcentaje es equivalente al 50% de una pensión de invalidez.

Así, a partir del 25% de deficiencia es posible acceder a la pensión especial, así como lo ha dicho la Corte Constitucional, que “si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.

Lo anterior ha sido sostenido igualmente por diversos analistas en Seguridad Social quienes solucionando dudas al respecto han indicado:

- Existe una pensión anticipada de vejez para quien posee una deficiencia física?

Si, la que pueden acceder las personas con una deficiencia física, síquica, o sensorial, equivalente está al 25% o más en el criterio de deficiencia, dictaminada por la Junta de calificación de Invalidez y cumpla los requisitos de ley.

- “había reclamado la pensión de vejez anticipada por invalidez, respecto de la cual sí cumple los requisitos que exige la ley. Esto lo digo asumiendo que dentro de la calificación que le dieron al afiliado, el ítem de deficiencia fue del 25% o más. (Ha dicho la Corte Constitucional, que “si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.”)

i. CONCLUSIONES

- La ley 100 de 1993, en el Parágrafo 4° de su artículo 33, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003, el cual fue reglamentado parcialmente por el Decreto 510 de 2003, contempla la figura de la pensión anticipada por invalidez, mejor definida por otros autores como pensión de vejez por deficiencia.
- El literal a) del artículo 7° del decreto 917 de 1999 establece la deficiencia, discapacidad y minusvalía como criterios para valorar la calificación integral de la invalidez, cada uno considerado en un límite máximo porcentual hasta del 50, 20 y 30 respectivamente,

- De los anterior tres criterios obligatorios para determinar la pérdida de capacidad laboral la pensión anticipada requiere solo el de deficiencia en un porcentaje igual o superior al 50%. Sin embargo, ese componente, al tener un límite del 50%, implica que la norma no pueda aplicarse en un criterio superior a dicho porcentaje.
- Por lo tanto, dentro de un análisis del efecto útil de las normas, cuando el componente de deficiencia alcanza el porcentaje máximo legal permitido (50%) debe entenderse que el asegurado fue calificado con el 100% de pérdida de capacidad laboral.
- Si a un afiliado reúne 25% de deficiencia, a partir de esa asignación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993.

Por tal razón, resulta pertinente indicar que, para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, se determina que, la pensión anticipada de vejez difiere de la pensión de vejez en cuanto a la edad y al número de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. La primera, porque en la pensión anticipada de vejez se requiere de 55 años de edad y una discapacidad del 50 % o más, sin que haya distinción alguna entre hombre o mujer y, la segunda, porque el número de semanas cotizadas que exige la pensión anticipada de vejez es de 1000 o más, en cambio el número de semanas cotizadas que requiere la pensión de vejez depende del incremento año a año hasta llegar a 1300 al 2015 y la edad: 57 años para mujeres y 62 para hombres.

Por otra parte la pensión anticipada de vejez también encuentra diferencias con la pensión de invalidez, pues esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad - enfermedad, accidente- y de la cotización de un número de semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la discapacidad, en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el 50%, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo-.

Finalmente, se pone en conocimiento de la señora Liliana Rengifo Moreno, en cuanto a sus pretensiones, tendientes a la información de datos estadísticos mencionamos,

3. ¿Cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, psíquica o sensorial han reconocido en la vía administrativa?

Una vez verificadas las bases de datos con las que cuenta esta entidad, se evidencia que se han reconocido cuatrocientos cincuenta y seis, (456) pensiones anticipadas de vejez por invalidez, mediante la vía administrativa, durante el año 2021.

4. ¿cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, psíquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una orden judicial?

Una vez verificadas las bases de datos con las que cuenta esta entidad, se evidencia que se han reconocido cinco (5) pensiones anticipadas de vejez por invalidez, en cumplimiento a una orden judicial.

5. ¿cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias física, psíquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de un fallo de tutela?

Una vez verificadas las bases de datos con las que cuenta esta entidad, se evidencia que se han reconocido cinco (5) pensiones anticipadas de vejez por invalidez, en cumplimiento a una orden judicial.

6. ¿cuántas pensiones anticipadas de vejez por deficiencias físicas, psíquica o sensorial han reconocido en cumplimiento de una sentencia y en que instancia ha terminado el proceso?

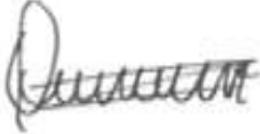
Una vez verificadas las bases de datos con las que cuenta esta entidad, se evidencia que se han reconocido cinco (5) pensiones anticipadas de vejez por invalidez, en cumplimiento a una orden judicial, y se ha terminado el proceso en segunda instancia.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909.

También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO
Directora De Prestaciones Económicas

Elaboró: Johana Melissa Ávila García-Analista 04-Dirección de Prestaciones Económicas
Revisó: Cristhian Antonio Inocencio Portilla-Analista 04-Dirección de Prestaciones Económicas